

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00191 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se determine debidamente la clase y naturaleza de proceso a seguir, toda vez que en la legislación procedimental civil no se contempla la demanda verbal, de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90, Núm. 1º art. 84 del C.G. del P)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Alléguense los anexos Nos. 27¹, 53², 54³ y 55⁴ relacionados en el acápite de pruebas documentales.

CUARTO: De acuerdo al inciso 1º del artículo 6º del decreto 806, indíquese el canal digital donde deberá ser notificado el demandante.

QUINTO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, respecto de indicar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

¹ Carpeta con 6 audios enviados por Oscar Jaimés (Tivit) a Olga Rodríguez (Indra) en los que consta la caída del sistema el 1 de febrero de 2020 a las 00:00 h. (Anexo 27)

² Copia de la comunicación del 8 de mayo de 2020 enviada por Tivit a la UGPP. (Anexo 53)

³ Copia de la comunicación del 21 de mayo de 2020 enviada por Indra a la UGPP. (Anexo 54)

⁴ Copia de la comunicación del 27 de mayo de 2020 enviada por Tivit a la UGPP. (Anexo 55)

SEXO: Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el artículo 90 del CGP, toda vez, que si bien se solicitan medidas cautelares, estas no se ajustan a lo previsto en el artículo 590 ejúsdem.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al aquí demandado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 061 de hoy 17 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, _____ IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--